



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300375 00** formulada por **NHORA CECILIA GÓMEZ ROJAS** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-3103-031-2002-00722-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de febrero de 2023.

Ref. Acción de tutela de **NHORA CECILIA GÓMEZ ROJAS** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00375-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Nhora Cecilia Gómez Rojas contra el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, que estima fueron conculcados por la judicatura querellada, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el consecutivo 031-2002-00722-00, promovido en contra de Amelia Llamas de Hernández, porque no se han decidido las varias solicitudes que presentó con el fin de que se convoque a la diligencia de remate. Por lo tanto, pretende se defina sobre ese particular.

Como fundamento de su pedimento expuso en síntesis que, adquirió los derechos de crédito cobrados en el evocado juicio, el cual se encontraba pendiente de la venta en pública subasta, pues su propósito era adquirir el inmueble cautelado para su habitación familiar; sin embargo, ello no ha sido

posible, por cuenta de los trámites dilatorios de la demandada y la “*poca actividad del juzgado*” que conoce del asunto, quien ha dejado de lado sus requerimientos, pues no convoca a la almoneda, pero las elevadas por la ejecutada sí las tramita y resuelve, pese a que su apoderado no tiene la calidad de profesional del derecho, no debiendo ser escuchado, circunstancia que puso en conocimiento de la funcionaria judicial desde el 1 de noviembre pasado, pese a lo cual las atiende, según consta en auto del 7 de febrero del hogano, en el cual se indicó contrariando la realidad, que su mandatario no se pronunció frente a los recursos interpuestos por su contendora.

Sostiene que las múltiples solicitudes para llevar a cabo la venta en pública subasta no obtienen pronunciamiento de la juez, quien con su obrar avala la indebida actuación de la demandada¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 20 de febrero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de la autoridad convocada, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso radicado 031-2002-00722-00, el llamamiento del Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación².

3. Contestaciones.

-La directora del Estrado acusado hizo una breve reseña de la actuación surtida en el juicio compulsivo; en concreto, con respecto al remate, destacó que no se ha llevado a cabo por diversas situaciones, entre ellas: objeción de la liquidación del crédito, citación del tercero acreedor hipotecario y su consiguiente emplazamiento, cesión de aquel, diversos reclamos para obtener la información sobre “*cuotas de administración, impuestos y*

¹ Archivo “08 DEMANDA_20_2_2023,11_58_16”.

² Archivo “10 Auto Admite Tutela”.

servicios públicos”, denuncia penal, expedición de una certificación con destino a la Fiscalía Diecisiete Seccional, remisión del expediente a los Juzgados de Descongestión, remoción del secuestre, incidente para su exclusión, comisión para la entrega del inmueble al nuevo auxiliar de la justicia, recursos de reposición, apelación y queja, acumulación de procesos, suspensión del trámite, incidentes de nulidad y quejas disciplinarias que le han impuesto enviar la encuadernación a la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Refirió que, convocó a la almoneda para el 26 de julio de 2016, pero no se llevó a cabo, porque las publicaciones no reunían los requisitos del artículo 450 del C.G.P.; luego, la programó para el día 28 siguiente, no realizada por cuenta de una acción constitucional en su contra; así se fijó el 6 de octubre de esa anualidad, siendo declarada desierta.

Acto seguido, el 8 de agosto de 2017, se suspendió la venta en pública subasta, para resolver sobre una invalidez procesal y los recursos correspondientes, citándola de nuevo para el 2 de febrero de 2018; sin embargo, las publicaciones no se hicieron correctamente; con posterioridad, la anunció para el 19 de octubre de 2018, pero ante la falta de postores se dispuso su deserción, lo cual también aconteció el 14 de diciembre de 2021.

El 16 de agosto pasado, nuevamente se insistió, por lo que el 29 siguiente, se ordenó actualizar el avalúo y se reemplazó al secuestre, decisiones cuestionadas y que dieron origen a promover nulidades procesales, definidas el 19 de octubre anterior, las que también fueron discutidas, controversias desatadas el 7 de febrero del hogaño, encontrándose actualmente el expediente en la secretaría y una vez ingrese al Despacho, se pronunciará sobre la nueva solicitud de fecha para remate³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, precisó haber tramitado oportunamente las solicitudes de las partes y, acatar las órdenes impartidas por la funcionaria judicial acusada⁴.

³ Archivo “20 CONTESTA T-2023-375 Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias MAG LOZANO”.

⁴ Archivo “14 Correo Respuesta Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Cto”.

-Quien dijo actuar como mandatario judicial de Amelia Llamas de Hernández indicó que ha obrado dentro del marco legal, evitando la vulneración de algún derecho; resaltó que la hoy accionante no acreditó la lesión de sus garantías superiores, las cuales fueron salvaguardadas al interior de la actuación, por la funcionaria cuestionada⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

⁵ Archivo "13 Respuesta sociedad Covinoc HERNANDO PUENTES".

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la transgresión o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela, quien es demandante en el juicio ejecutivo hipotecario que dio origen a la acción del epígrafe, pues por auto del 10 de diciembre de 2008⁶, se aceptó la cesión del crédito a su favor y de Juan Fernando Gómez Gallego y el 4 de febrero de 2019⁷, éste último le cedió a la primera los derechos de esa stirpe; actuación en la que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, se funda en la omisión de la funcionaria judicial censurada para resolver las solicitudes presentadas con el propósito de llevar a cabo el remate del

⁶ Folio 370, Archivo "01 Cuaderno uno" del "18 Expediente Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias".

⁷ Folio 217, Archivo "02 Cuaderno Uno A", *eiusdem*.

inmueble cautelado y, porque sin tener la calidad de abogado, se le ha permitido al mandatario de la ejecutada actuar en la controversia.

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se constata que, ante el requerimiento de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de remate, en providencia del 15 de julio de 2014⁸, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito se abstuvo de hacerlo, al considerar que el expediente debía ser remitido a los de Ejecución de Sentencias de esta capital.

Luego, durante la vista pública del 26 de julio de 2016⁹, citada el 21 de junio de esa anualidad¹⁰, la autoridad censurada indicó que no se practicaría, por cuanto el certificado de tradición no estaba vigente, conforme lo establece el artículo 450 del C.G.P.

El 8 de noviembre siguiente¹¹, la licitación de se declaró desierta por falta de postores, la del 10 de agosto de 2017¹², no se celebró porque se había ordenado su suspensión; el 2 de febrero de 2018¹³, tampoco pudo evacuarse pues según se indicó en el acta la publicación no reunía los requisitos establecidos en el precepto citado; la del 19 de octubre de 2018¹⁴, se frustró por el motivo inicialmente señalado.

En providencia del 4 de febrero de 2019¹⁵, se corrió traslado del avalúo del inmueble cautelado, el 29 de mayo posterior¹⁶, dispuso su aprobación; luego de su actualización, programó la diligencia para el 14 de diciembre de 2021, en esa oportunidad indicó que no se aceptaba la oferta realizada por la parte actora, ante el incumplimiento de los presupuestos del canon 451 *ejusdem*, porque “*existe en la anotación No. 28 del certificado de libertad y tradición (...) un embargo por jurisdicción coactiva vigente*” y declaró desierta la licitación¹⁷.

⁸ Folio 737, Archivo “01 Cuaderno uno” del “18 Expediente Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

⁹ Folio 986, Archivo “01 Cuaderno uno” del “18 Expediente Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

¹⁰ Folio 976, Archivo “01 Cuaderno uno” del “18 Expediente Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

¹¹ Folio 1026, Archivo “01 Cuaderno uno” del “18 Expediente Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

¹² Folio 39, Archivo “02 Cuaderno Uno A”, *ejusdem*.

¹³ Folio 84, *ibidem*.

¹⁴ Folio 173, *ibidem*.

¹⁵ Folio 217, *ejusdem*.

¹⁶ Folios 537 a 539, *ejusdem*.

¹⁷ Folio 739, *ibidem*.

El 9 de agosto de 2022¹⁸, la demandante pidió fijar fecha y hora para el remate, en proveído del 29 de ese mes y anualidad¹⁹, se tuvo en cuenta la Resolución No. DCO-064 687 del 5 de julio de ese año, a través de la cual se terminó el citado proceso coactivo; además, se ordenó actualizar el valor del bien cautelado; en contra de esta última determinación, la parte actora interpuso reposición y se revocó esa decisión, según consta en providencia del 19 de octubre anterior²⁰.

A su turno, el 30 del mes y año inicialmente citados en el párrafo anterior, el extremo pasivo pidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del 10 de noviembre de 2021, con apoyo en el artículo 29 de la Constitución Política, pedimento rechazado de plano el 19 de octubre de 2022, contra el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación; acto seguido el 7 de febrero del hogaño, se mantuvo la providencia y se concedió la alzada subsidiariamente interpuesta.

Puestas de ese modo las cosas, se constata que, la funcionaria acusada se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por la hoy accionante, para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien raíz cautelado; la cual no se ha podido concluir por las razones expuestas; además, con respecto a la decisión del 14 de diciembre de 2021 -disponiendo deserción de la almoneda-, como ya se indicó, la interesada no formuló recurso alguno, incumpliendo así con el presupuesto de la subsidiariedad, lo que también ocurrió en aquellos casos en los cuales no se practicó, porque según se estimó las publicaciones no se hicieron en legal forma, ni se allegó oportunamente el certificado de libertad y tradición del inmueble.

También se advierte que el 21 de octubre anterior, el extremo activo insistió en que se llevara a cabo la venta en pública subasta, la cual se convocó para el 13 de abril de 2023, según providencia del 1 de marzo de este año²¹

Por último, sostiene la señora Gómez Rojas que es equivocado el auto del 3 de junio pasado, porque no debió reconocérsele personería a quien actúa

¹⁸ Folio 760, *ibídem*.

¹⁹ Folio 770, *eiusdem*.

²⁰ Folio 794, *eiusdem*.

²¹ Archivo “27 Auto Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias 031-2022-00722-01”.

como apoderado de la señora Amelia Llamas de Hernández en el juicio ejecutivo seguido en su contra; sin embargo, no discutió esa determinación, omisión que torna improcedente el auxilio, ante la inobservancia del requisito de la subsidiariedad, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado, tampoco está satisfecho el presupuesto de la inmediatez, pues entre la fecha aludida y la interposición del auxilio -20 de febrero de 2023-, se superó el término de 6 meses, establecido por la jurisprudencia como razonable para acudir a esta particular justicia²².

No obstante, el 1 de marzo del año en curso²³, también se estableció por la funcionaria censurada que el mandatario de la ejecutada sólo cuenta con licencia temporal, impidiéndole representarla en el asunto, ante lo cual se abstuvo de resolver los recursos interpuestos por ese extremo de la lid.

De lo anterior, se desprende que la judicatura querellada adoptó las determinaciones extrañadas por la parte demandante. De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por ella a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del*

²² Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: *“en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*.

²³ Archivo “27 Auto Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias 031-2022-00722-01”.

amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”²⁴.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Nhora Cecilia Gómez Rojas contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ante la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c973359d5789cba3b8e637ce87f2e8c092b8e7d2f224a1df3c2ef1713410864**

Documento generado en 03/03/2023 11:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**